

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la sociedad **INVERSIONES DUARTE GUTIERREZ S.A.S**, identificada con NIT No. 901.219.319-4, en calidad de **PROPIETARIA**, quien a través de su **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, la señora **LUZ AYDA GUTIERREZ PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.949.025, quien por sus facultades constituyo **APODERADO ESPECIAL**, el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.461.427, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) LT LT MONTEBELLO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-182061** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **0001000000030009000000000** (según el certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CROQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de guadua tipo 2, radicado bajo el número **14668-23**.

B) Que, posterior a todas las actuaciones administrativas debidamente surtidas, se emitió por parte de este Despacho, la **Resolución No. 426 del 05 de marzo de 2024** "Por la cual se concede una autorización de aprovechamiento forestal tipo 2", la cual se le notificó al correo electrónico al señor **HENRY ARDILA MOLINA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** con numero de radicado 2997 en la fecha 7 de marzo de 2024.

C) Que, obra en el expediente el acta de visita de seguimiento en la fecha **11 de marzo de 2025** y su correspondiente informe técnico **SRCA-OF-085** en la fecha del **18 de marzo de 2025**, en donde se concluyó:

(...)

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

"Dadas las condiciones de los guaduales al momento de la visita técnica y el avance del manejo silvicultural, se considera desde un punto de vista técnico que la fecha se ha cumplido totalmente con las obligaciones de la Resolución 426-2024 del 05/03/2024."

"Con respecto a la movilización se establece que a la fecha se ha movilizado 566,45 m3 de los 570,9 m3 otorgados mediante la Resolución 426-2024 del 05/03/2024."

"Se recomienda hacer la liquidación definitiva y archivo del expediente, toda vez que se evidencia vencimiento del término de la Resolución 426-2024 del 05/03/2024 y se ha cumplido con las obligaciones y compromisos establecidos en la Resolución, de igual manera se evidencia que no cuenta con productos No maderables disponibles para movilizar, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento, del decreto 1076 del 26 de mayo 2015."

D) Que, de acuerdo con el concepto técnico efectuado, donde se determinó que se evidencia que el vencimiento del término, y que el aprovechamiento forestal fue concluido y que así mismo, se dio total cumplimiento a las obligaciones establecidas **Resolución No. 426 del 05 de marzo de 2024** *Por la cual se concede una autorización de aprovechamiento forestal tipo 2"*, se considera jurídicamente viable proceder a dar cierre al **Exp 14668-23** y ordenar su posterior archivo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el mencionado Decreto 1076 de 2015, menciona en su artículo 2.2.1.1.7.10.:

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo .- *Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 14668-23

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Por su parte, el artículo 18 de la misma norma indica:

Artículo 18. Visitas de seguimiento. *La autoridad ambiental competente realizará visitas de seguimiento a las áreas objeto de aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales y plantados, por lo menos dos veces al año. De la visita se elaborará concepto técnico, en el cual se dejará constancia de lo observado en terreno y el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó el permiso o la autorización de aprovechamiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, la ley general de archivo, ley 594 de 2000, establece en su artículo 12:

Artículo 12. Responsabilidad. *La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.*

Que, el acuerdo 002 de 2014 archivo general de la nación, establece en su artículo 10:

Artículo 10. Cierre del expediente. *El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen."*
- 2. "Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución ordenando el cierre y archivo del expediente **14668-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

Seguidamente se da traslado del expediente al área técnica de la Oficina Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de que se evalúen todos los aspectos técnicos que hacen parte del trámite, realizando igualmente para ello, una visita de campo, lo que permite dar un concepto sobre la viabilidad del aprovechamiento forestal solicitado, con base el cual se concede o se niega la autorización.

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

En el caso que nos ocupa, en el **Expediente 14668-23**, se otorgó la autorización mediante la **Resolución No. 426 del 05 de marzo de 2024" Por la cual se concede una autorización de aprovechamiento forestal tipo 2"**

Posteriormente, el área técnica de la Oficina Forestal realizó el correspondiente seguimiento, dejando constancia de ello en el expediente según el acta de visita de seguimiento **en la fecha 11 de marzo de 2025 y su correspondiente informe técnico SRCA-OF-085 en la fecha del 18 de marzo de 2025**, en donde finalmente se determinó que, tanto el aprovechamiento forestal como las demás obligaciones fueron totalmente cumplidos, dando por terminado el trámite.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el aprovechamiento forestal autorizado se encuentra totalmente concluido, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE del expediente con radicado No. **14668-23**, en el cual se otorgó la autorización mediante la **Resolución No. 426 del 05 de marzo de 2024" Por la cual se concede una autorización de aprovechamiento forestal tipo 2"** a la sociedad **INVERSIONES DUARTE GUTIERREZ S.A.S**, identificada con NIT No. 901.219.319-4, en calidad de **PROPIETARIA**, quien a través de su **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, la señora **LUZ AYDA GUTIERREZ PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.949.025, quien por sus facultades constituyo **APODERADO ESPECIAL**, el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.461.427, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) LT LT MONTEBELLO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (QUINDIO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-182061** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **00010000000300090000000000** (según el certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de guadua tipo 2**, con los demás documentos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR ARCHIVO del expediente con radicado No. **14668-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION N° 2177 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
RADICADO 14668-23**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **LA TEBAIDA** (Quindío), de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015.

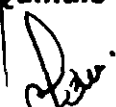
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la información para notificación otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables por parte del señor **HENRY ARDILA MOLINA**, en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, se procede a notificar a través de correo electrónico gaviriaporras1992@gmail.com el presente acto administrativo en los términos del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ


Proyección jurídica: Mariana Hernández Lopera
Contratista SRCA- CRQ


Aprobación jurídica: Mónica Milena Mateus Lee
Abogada Profesional especializado grado 12 – SRCA - CRQ


Proyección técnica: Juan Pablo Arenas López
Ingeniero Contratista SRCA-CRQ


Aprobación técnica: Carlos Arturo Arteaga Apréaz
Profesional especializado